

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2410/2023

Sujeto Obligado:

Director del Sistema de Parques
Públicos, Unidad Descentralizada
del Sistema de Parques Públicos
de San Pedro Garza García, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Copia digital (PDF) de los Estados de Cuenta de todas las cuentas bancarias que tienen desde que se creó San Pedro Parques (enero de 2022 a octubre 2023). De las altas de cada uno de los proveedores registrados en el padrón de proveedores de San Pedro Parques; y, de cada uno de los resguardos firmados de los bienes comprados con recursos públicos desde enero 2022 hasta octubre de 2023.

Fecha de sesión:

08/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que durante el procedimiento se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó tres ligas electrónicas en las que refirió, podría encontrar la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de Revisión: **RR/2410/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director del Sistema de Parques Públicos, Unidad Descentralizada del Sistema de Parques Públicos de San Pedro Garza García, Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2410/2023**, en la que **SE SOBRESSEE**, el recurso de revisión toda vez que durante el procedimiento se actualizó una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con los numerales 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud al sujeto obligado. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a los requerimientos de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2410/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el considerando anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo propio.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Del estudio a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Primeramente, es importante establecer que el recurrente en la solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado que le proporcionara lo siguiente:

“Se pide copia digital (PDF) de los Estados de Cuenta detallados de todas las cuentas bancarias que tiene SAN PEDRO PARQUES, de manera detallada y mensual desde que se creó SAN PEDRO PARQUES (enero 2022 a octubre 2023)
Se pide copia digital (PDF) de las altas de cada uno de los proveedores registrados en el padrón de proveedores de SAN PEDRO PARQUES
Se pide copia digital (PDF) de cada uno de los resguardos firmados de los bienes comprados con recursos públicos desde enero 2022 hasta octubre 2023.”

Con relación a lo anterior, el sujeto obligado respondió a lo solicitado a través de un documento de respuesta en documento electrónico, como se muestra a continuación:



@sanpedroparques
sanpedroparques.mx

SE ACUERDA

- 1.- “Se pide copia digital (PDF) de los Estados de Cuenta detallados de todas las cuentas bancarias que tienen SAN PEDRO PARQUES, de manera detallada mensual desde que se creó SAN PEDRO PARQUES (enero 2022 a octubre 2023).”
Respuesta: Se adjunta la liga donde puede consultar la información requerida.
https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1MAYWFzbgm3PwiTogIRJH_F-VxrB5fq9g
- 2.- “Se pide copia digital (PDF) de las altas de cada uno de los proveedores registrados en el padrón de proveedores de SAN PEDRO PARQUES.”
Respuesta: Se adjunta la liga donde puede consultar la información requerida.
<https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1oa31mf2rbb9SawU1OHUIR-ICS-ofbMiP>
- 3.- “Se pide copia digital (PDF) de cada uno de los resguardos firmados de los bienes comprados con recursos públicos desde enero 2022 hasta octubre 2023.”
Respuesta: Se adjunta la liga donde puede consultar la información requerida.
https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1GW1-aF_ehDKONTVjh_KkisA0pSQndst

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...] Artículo 181. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Derivado de dicha respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión bajo las siguientes manifestaciones de inconformidad:

“Al intentar abrir las ligas que se proporcionaron en el respuesta, NO PERMITE abrir nada, muestra la palabra error, por lo que me doy por no recibida la información solicitada”.

Ante tales circunstancias, se admitió a trámite el recurso de revisión, tomando en consideración los motivos de inconformidad del particular bajo la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción VIII, consistente en: **“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Pues bien, bajo lo antes indicado, es decir, las manifestaciones del particular referente a que no pudo abrir las ligas proporcionadas, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de la materia³, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene el Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar que las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado sean accesibles.

Lo anterior, tomando en cuenta que, el agravio del particular se enfoca en que las ligas electrónicas no permiten abrir nada y muestran la palabra error.

En principio, resulta importante precisar que el documento a través del cual se proporcionan las ligas electrónicas no dirige de manera automática a su contenido, sino que, para ello, se deben teclear los hipervínculos, a fin de

³ Artículo 171.- [...] el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso... con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

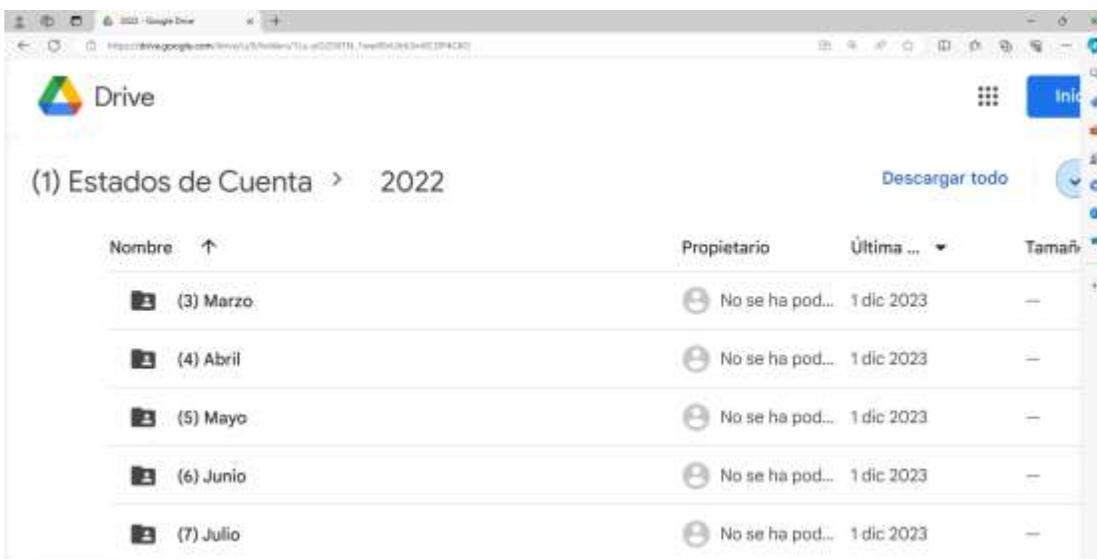
poder acceder a los mismos. Labor que, aparentemente realizó el particular, pues refiere que estas ligas no abren y muestran la palabra error.

Precisado lo anterior, de la primera de las ligas electrónicas proporcionadas, siendo esta la correspondiente a https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1MAYWFzbgm3PwiTogIRJH_F-VxrB5fq9p, se obtienen los estados de cuenta a que hace referencia el sujeto obligado, según se muestra a continuación:

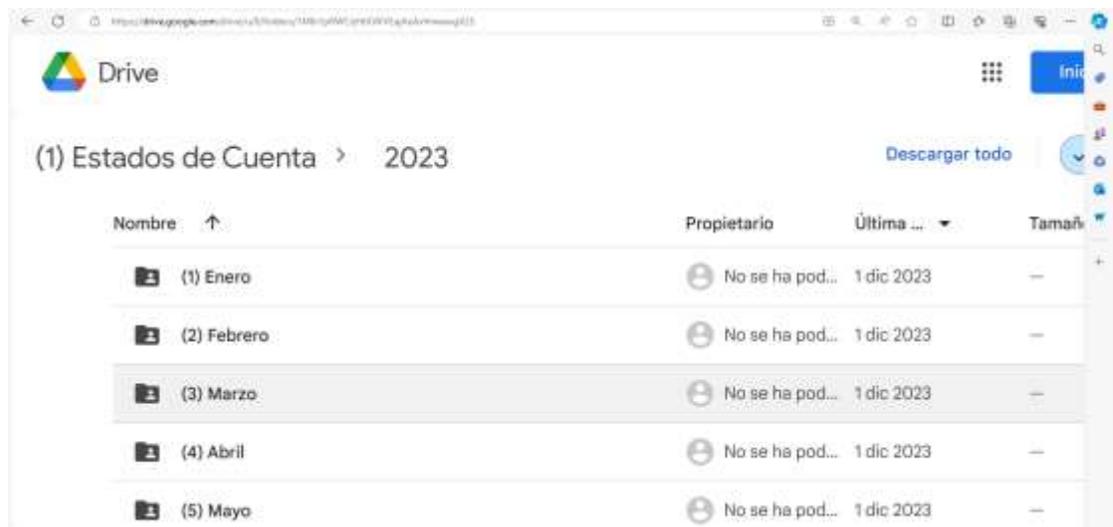


Nombre	Propietario	Última ...	Tamaño
2022	Propietario ocu	1 dic 2023	—
2023	Propietario ocu	1 dic 2023	—

Por lo que resulta evidente que dicha liga electrónica, contrario a lo manifestado por el particular, **sí abre y no marca ningún error**, incluso una vez abierta, se puede acceder a las carpetas contenidas en la misma, tal como se muestra:



Nombre	Propietario	Última ...	Tamaño
(3) Marzo	No se ha pod...	1 dic 2023	—
(4) Abril	No se ha pod...	1 dic 2023	—
(5) Mayo	No se ha pod...	1 dic 2023	—
(6) Junio	No se ha pod...	1 dic 2023	—
(7) Julio	No se ha pod...	1 dic 2023	—



Del mismo modo, se puede acceder a cada una de las subcarpetas y cuyo contenido no se inserta a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Por otra parte, en cuanto a la segunda de las ligas electrónicas proporcionadas, <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1oa31mfZrbb95awU1OHUIR-ICS-ofbMiP>, se obtienen las constancias de alta de proveedores, a que hace referencia el sujeto obligado, según se muestra a continuación:



Por lo que resulta evidente que dicha liga electrónica, contrario a lo manifestado por el particular, **sí abre y no marca ningún error**, incluso una vez abierta, se pueden descargar las constancias de referencia, en un archivo “zip” tal como se muestra:



De las cuales, a manera de ejemplo, se inserta una de ellas:



Finalmente, de la última de las ligas proporcionadas, siendo esta la correspondiente a https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1GW1--aF_ehDKONTVjh_KkisA0pSONDst, se obtienen los resguardos de archivo a que hace referencia el sujeto obligado, según se muestra a continuación:



obligado sí proporcionó ligas electrónicas accesibles, por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto y, tomando en consideración que el particular en sus motivos de inconformidad señaló que las ligas no abrían y que marcaban error, y contrario a ello, en la presente resolución se teclearon de forma manual los enlaces electrónicos proporcionados, resultando accesibles, existe la posibilidad de que el articular haya tecleado de forma incorrecta dichos enlaces electrónicos.

Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información del promovente, es el caso, hacer del conocimiento del ahora recurrente que, de conformidad con los artículos 167, 168 y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, contará con un término de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que, en caso de encontrarse inconforme con el contenido de las ligas electrónicas

⁴ Artículo 167. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: I. La clasificación de la información; II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; IX. Los costos o tiempos de entrega de la información; X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; XIII. La orientación a un trámite específico; o XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Comisión. Artículo 169. El recurso de revisión deberá contener: I. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso; II. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; III. El nombre del solicitante que recurre o de su representante, y en su caso, el nombre o razón social del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos; V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; VI. El acto que se recurre; VII. Las razones o motivos de inconformidad; y VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

proporcionadas por el sujeto obligado, si es su deseo, interponga el recurso de revisión correspondiente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

TERCERO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, se estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III y 181 fracción IV y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 180, fracción III, 181 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **segundo** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, con voto concurrente de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA (voto concurrente). RÚBRICAS.**